

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante se tenga por notificado a la parte co-demandada SEGUROS DEL ESTADO, notificación personal, intentada conforme al decreto 806 de Junio 4 de 2020

Cartago, Valle, FEBRERO 9 DE 2022.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) MIERCOLES NUEVE (09) DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: VERBAL Promovido por: ARGEMIRO  
POLOCHE contra SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS  
Radicación: 76147-31-03-001-2020-00053-00  
Auto: 189**

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte actora proceda a notificar la entidad CO DEMANDADA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO.

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal a la entidad ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, actuación visible en el compaginario virtual en el archivos Pdf No.039, misma que se realizó de manera virtual por el apoderado de la parte accionante, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020.

Considera el despacho que dicha notificación no se encuentra ajustada a derecho; se tiene que una vez revisado los escritos mediante los cuales la parte demandante acredita dicha notificación personal, se observa que la misma NO

cumple con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020.

Se tiene que el artículo 8° del Decreto sub examine,, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

**Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).**

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual ser sirva el interesado para

notificar a su contraparte o, como en este caso, al acreedor hipotecario, **debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece**, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amen que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de **mensaje de datos**, o para ser más claros: vía correo electrónico.

Tras examinar la citación remitida a la demandada SEGUROS DEL ESTADO, se insiste en mencionar que la misma, no se allana a los requisitos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para el enteramiento de quien debe ser notificado.

Se observa que la parte demandante no puso a la entidad destinataria de la notificación en conocimiento que, "...la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entendería surtida a los dos (2) días siguientes a la fecha de entrega (**confirmación de recibido o de lectura por parte del servidor**)de este documento..." y que posterior a ello comenzaría a transcurrir el termino para contestar la demanda o excepcionar , **pues se repite, el mecanismo utilizado por el ejecutante fue la remisión al correo electrónico de la parte ejecutada es decir "MEDIOS DIGITALES- TIC.**

**De igual forma brilla por su ausencia la prueba de confirmación de recibido o confirmación de lectura por parte del servidor de este documento;** ello en el entendido que pese a que la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO envió un escrito (e-mail) a la contraparte en el cual solicita se le renvien en formato PDF los archivos adjuntos que acompañan la notificación, lo que en efecto señala haber hecho la parte

demandante; pero la parte interesada en la notificación omitió aportar el acuso de recibido del servidor y/o la confirmación de lectura de dicho correo.

Respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma la correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su envío; dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

información que sin duda alguna debió ser aportada al ejecutado de forma correcta en su notificación, a fin de evitar hacerlo incurrir en confusiones que de contera podrían desembocar en una afrenta a su derecho de defensa y debido proceso.

Considera el despacho de vital importancia que la parte demandante acredite que en efecto la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO recibió y tuvo real acceso a los documentos que como anexos digitales acompañaban la notificación, pues ello garantiza su derecho de defensa y enteramiento respecto de los motivos que los vincula a esta causa judicial.

Por lo anterior este despacho NO ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal a la demandada supra citada, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a tener por agotada y conforme al Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal a la co demandada SEGUROS DEL ESTADO, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** EXHORTESE a la parte demandante para que tal como se la ha indicado en esta providencia atempere su notificación a los requisitos legales exigidos para la validez de la misma.

**N O T I F I Q U E S E**

La Juez

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

ovc



**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba43aa3a571e191e52f778132ac14c9cdc37b96549cb6f2123f051264e2eed33**

Documento generado en 09/02/2022 09:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**